

Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALESTINA PH
DEMANDADO:	EDGAR SOTELO ULLOA y otra
RADICACIÓN No:	25175400300120150069800

Ingresa el proceso al Despacho informando sobre los alegatos de conclusión presentados en términos por la parte actora y con la fijación del proceso en lista de qué trata el artículo 120 del Código General del Proceso, a fin de proferir la sentencia de instancia.

Así las cosas, lo procedente sería proceder a dictar la sentencia de instancia dentro del asunto, empero, mientras el expediente se encontraba al Despacho, la parte demandante en coadyuvancia del apoderado del demandado Edgar Sotelo Ulloa, allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, además solicitando la entrega de dineros a favor de la parte demandante, los cuales fueron descontados de la nómina del señor Sotelo Ulloa y formar parte del pago de la obligación.

Por consiguiente, la petición se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Finalmente, se agregará sin consecuencias procesales el registro civil de nacimiento de la señora María Paula Sotello Moreno, como quiera que se está accediendo a la terminación del proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial La Palestina P.H., en contra de Edgar Sotelo Ulloa y Beatriz Amparo Moreno.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandante, conforme lo solicitado por las partes en el escrito obrante a folio 164 de la encuadernación, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos. Secretaría proceda de conformidad.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. Agregar son consecuencias procesales el registro civil de nacimiento de la señora Maria Paula Sotello Moreno, conforme lo expuesto.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 72 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS
RADICACIÓN No:	251754003001201800029800

Ingresas el expediente informado lo siguiente:

- Poder otorgado por la demandada a la profesional del derecho Luz Esperanza Pimentel Salinas con facultades exclusivamente para ratificar ampliar e interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación e interponer nulidad.
- Escrito de Nulidad presentado por la precitada abogada en nombre del extremo pasivo.
- Escrito de ratificación y ampliación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, presentado por la precitada abogada en nombre del extremo pasivo.
- Recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 por el demandante, del cual no se ha corrió traslado, ni tampoco se observa que se haya enviado por parte del memorialista al extremo pasivo.
- Escrito proveniente de la abogada designada en amparo de pobreza de la demandada con el cual indica que es la actual apoderada de la pasiva, hace un recuento procesal frente a su designación, los argumentos expuestos para no aceptar la renuncia y la denuncia disciplinaria que cursa en su contra impetrada por su representada.

Ahora bien, lo procedente sería decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual entre otros se aprobó el remate del predio objeto de Litis, no obstante, se observa que el demandante interpuso en términos recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, situación que impediría resolver de fondo del asunto, máxime cuando no se corrió traslado del mismo por la secretaría de este Juzgado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, aunado a ello, tampoco se observa que el demandante allá dado estricta aplicación a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que por secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición presentado contra el auto de 2 de diciembre de 2021 por el demandante, y vencido el término de la lista ingresará inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, resuelto el mismo, se dispondrá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la demandada contra el auto de 28 de octubre de los corriente.

Finalmente, se exhortará a las partes en litigio para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber**

no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”. (negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Correr** traslado del recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto de 2 de diciembre de 2021, obrante a folio 975 a 978 del expediente, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

Segundo. **Cumplido lo anterior**, ingresar el proceso inmediatamente al despacho para resolver el recurso en mención.

Tercero. Una vez se resuelva el recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se dirimirá lo correspondiente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 28 de octubre de la anualidad.

Cuarto. **Exhortar** a las partes en litigio para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.** (negrilla fuera del texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba89365f1e6e4c0d7a6c78695ba91f5831fac8398e866624064e001e678bf7**

Documento generado en 14/12/2021 03:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSUELO REYES DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	MÓNICA ALEJANDRA VEGA CHAMARRO y otra
RADICACIÓN No:	25175400300120190013900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de desistimiento del recurso de apelación concedido en auto anterior, a fin de elaborar los oficios ordenados en auto de 12 de agosto de 2021.

El artículo 316 del Código General del Proceso prevé que:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, se observa que la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada por la apoderada activa, antes de que feneciera el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de noviembre de la anualidad mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra el proveído de 12 de agosto hogano, por consiguiente, se aceptará el desistimiento del precitado recurso, sin condena en costas de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

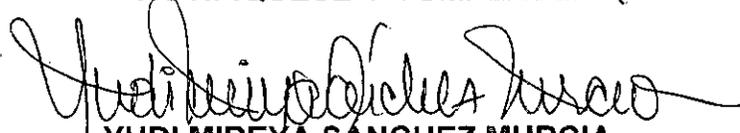
Resuelve:

Primero. **Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación concedido en auto de fecha 25 de noviembre de 2021, de conformidad a lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Segundo. **Sin condena en costas**, de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero. **En firme** este auto, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 72 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDominio
DEMANDADO:	BBVA COLOMBIA
RADICACIÓN No:	25175400300120190019700

Ingresa el expediente con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial Avalon Hills Condominio en contra de Bbva Colombia.

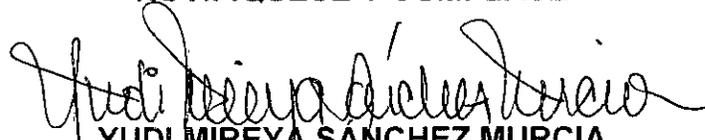
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 72 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	PLAZAS MOLINA PROMOTORES DE SEGUROS LTDA
RADICACIÓN No:	251754003001 20200024400

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, revisado el expediente se observa que el apoderado general no cuenta con la facultad expresa de recibir, tal como lo prevé el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, por consiguiente, lo limita para disponer del derecho en litigio.

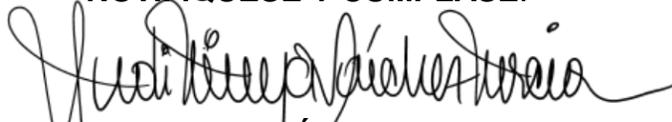
Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue un nuevo poder con la facultad de recibir o en su defecto la petición de terminación deberá venir coadyuvada por el representante legal de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que aporte un nuevo poder con la facultad de recibir otorgada al apoderado general o en su defecto la petición de terminación deberá venir coadyuvada por su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eab2e50c32d7b75f7f4595ba1e0705c8daa4bd7dd4ab3f6f9be325079ca47a**

Documento generado en 14/12/2021 03:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.
DEMANDADO:	ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120200026400

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente realizó el pago de las costas y agencias en derecho, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

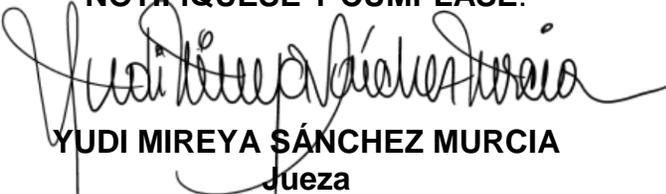
Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Importadora de Llantas Especiales S.A., contra Aliadas para el Progreso S.A.S.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7546b4052500923bd5db847691dcd9b4015a3eac956678cd3b2670e2f0beca6b**

Documento generado en 14/12/2021 07:23:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIEL CRISTANCHO GALÁN
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	25175400300120200044400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, las cuales se agregarán al expediente sin trámite por no haberse surtido en debida forma.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos e impone que la persona a notificar comparezca al despacho a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la notificación.

Se precisa que en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. La parte actora proceda con la notificación al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.072** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d48056396321c438cb0fe3cf318ff4b97c087d801b655784a26dc56396e96c**

Documento generado en 14/12/2021 10:21:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	JANETH GUZMÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120200052100

Ingresan las diligencias con notificación personal del representante legal de la entidad demandada quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Igualmente, obran oficios provenientes de la Unidad para la atención y Reparación de Víctimas, de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro todo lo cual se agregará a las diligencias.

Así mismo, obra solicitud de designar curador ad litem, la cual será despachada desfavorablemente toda vez que no se ha verificado la inscripción de la demanda y por tanto, no se ha emitido orden de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como fue indicado en auto de 02 de febrero de 2021 (fl. 35).

Finalmente, se advierte solicitud del señor Jorge Iván Botero Gómez (F. 104 a 137, Archivo 15, cuaderno principal) la cual se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 71 del C.G.P., indica lo siguiente:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.

El coadyuvante es entonces, *una persona natural o jurídica que interviene como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.*¹

El memorialista, interviene en su condición de persona indeterminada, por ser acreedor de la Asociación demandada, y por haber embargado el inmueble objeto de usucapión acreditando dicha calidad, propone además excepciones, con el propósito de desvirtuar las pretensiones formuladas por la demandante la señora Janeth Guzmán Ramírez las cuales van encaminadas a que se decrete el dominio pleno y absoluto del lote de terreno rural, junto con las mejoras sobre él construidas, ubicado en la vereda Bojacá del municipio de Chía Cundinamarca.

En este orden, conforme a la norma citada y por ser procedente, se le tendrá como coadyuvante de la parte demandada, para garantizar el acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que en todo caso, se está oponiendo a la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

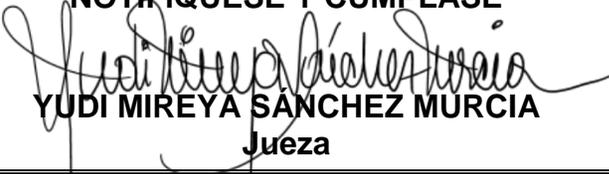
Primero. Tener por notificada a la demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA EL DIVINO NIÑO quien dentro del término legal guardó silencio.

Segundo. Agregar al expediente para los fines legales pertinentes los oficios provenientes la Unidad para la atención y Reparación de Víctimas, de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Tercero. Negar la solicitud de designar curador a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. Tener como coadyuvante de la parte demandada al señor Jorge Iván Botero Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.639.828.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

2020-521 tiene por notificado-niega curador-otros

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c436eb54284bc058437943be416b6f2e50f4fb48535676eaeb066e63e325473e**

Documento generado en 14/12/2021 04:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JUAN MANUEL ARANGO MALAGÓN y DIANA MILENA DUART EANGARITA
RADICACIÓN No:	251754003001 2020056900

Ingresa el proceso informando sobre la solicitud de entrega de títulos presentada por el demandado.

Así las cosas, como quiera que el proceso fue terminado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2021, por pago de las cuotas en mora, es procedente ordenar el pago de títulos que se encuentren constituidos a favor de la parte demandada y/o a quien se haya efectuado el descuento.

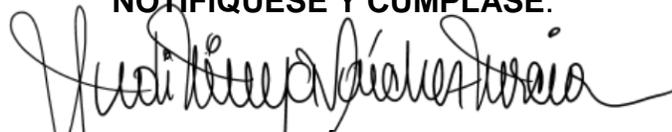
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandada y/o a quien se haya efectuado el descuento, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Segundo. En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, secretaría dé cumplimiento al numeral 4 del proveído de 28 de octubre de 2021, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f6fbf23c5b8d610e4feda493ec9e7c50b59b782b84c61d563f18843642c796**

Documento generado en 14/12/2021 03:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLARA ÁNGEL ECHEVERRY
DEMANDADO:	EDUARDO MATUK MORALES
RADICACIÓN No:	25175400300120210023600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento solicitud de dictar sentencia elevada por el apoderado actor, como también se encuentra escrito presentado por el demandado mediante el cual se da por notificado del mandamiento de pago, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Clara Ángel Echeverry y en contra de Eduardo Matuk Morales, quien se notificó personalmente de dichas providencias. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

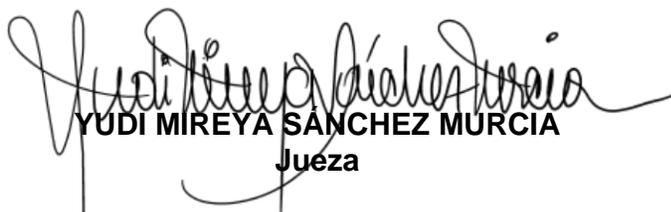
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-236 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e981051c8b5ffac6fdb33ec24b3b9e982f0bae90d08338cc11d7f2b2a1e15b**

Documento generado en 14/12/2021 10:21:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER FERNANDEZ CESPEDES
DEMANDADO:	FLORIBERTO TORRES BUITRAGO
RADICACIÓN No:	25175400300120210032600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- b. No existe claridad en las pretensiones, por lo que deben ajustarse, lo anterior en razón que las mismas van encaminadas al cumplimiento de una obligación de un proceso ejecutivo, por lo cual es necesario que adecue las pretensiones conforme a la naturaleza de los procesos monitorios.
- c. No acreditó dirección física o electrónica de notificaciones del demandado.
- d. En el capítulo Décimo Segundo del escrito de la demanda, no especifica claramente a que entidades se debe oficiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Jaime Suárez Gómez actúa en causa propia.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-326 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c424e67961b0a42b6aa9d4b84513e2329ac735d0fb088d6b4651326616b8ce8c**

Documento generado en 14/12/2021 03:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIANA PAOLA GÓMEZ PÓVEDA
DEMANDADO:	BLANCA LILIA RODRÍGUEZ ROZO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210034200

Ingresar el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

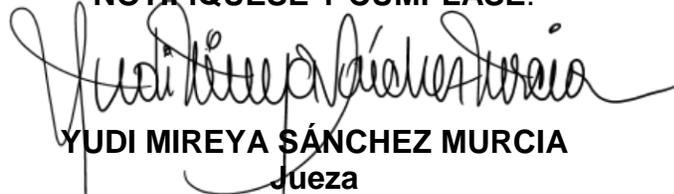
Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Eliana Paola Gómez Poveda contra Blanca Lilia Rodríguez Rozo.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39efba66a1e58d8a7f7ba261ccaf2ee8b0d5a53be3ab1f7d545d457de07e859**

Documento generado en 14/12/2021 07:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
DEMANDADO:	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120210039900

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.
- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

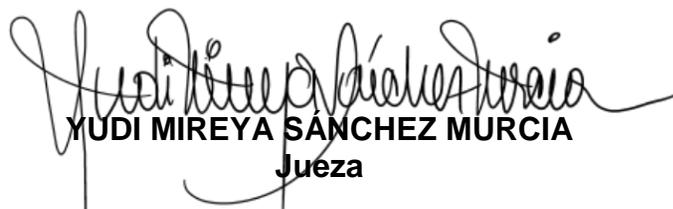
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Diego Alejandro Colmenares Tuta identificado con cédula de ciudadanía 81.720.778 y portador de la tarjeta profesional No. 333.237 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-399 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dab6191d3406c67f2587c8185cbc89ddd8029f8d87db29f47cef496b47edb21**

Documento generado en 14/12/2021 03:55:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ARLEY SANTAMARÍA SUÁREZ
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210045700

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en el auto de 23 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que no se allegó el contrato de encargo fiduciario, recuérdese que previo a oficiar a la entidad demandada, la parte actora debe acreditar haber realizado la solicitud directamente a la entidad o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro de los anexos allegados en la demanda ni en la subsanación.

Así las cosas, al no haberse subsanado de forma completa se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c1259fb0c352b59ccbfa2899390e1ec24b4285ae3e7f927f5c8e64388df35d**
Documento generado en 14/12/2021 10:21:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	JHON JAIRO ALAYON FAJARDO Y OTRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210045800

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se hace necesario aclarar que dentro de la demanda inicial presentada, no se allegó escrito de medidas cautelares, el cual fue allegado como anexo en el escrito de subsanación, y no en la forma en que lo indica la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Lindaraja De Chía P.H. y en contra de Jhon Jairo Alayon Fajardo y Gabriela Mastrodomenico por las siguientes sumas de dinero:

a. \$9.702.735 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de febrero de 2017 y enero de 2021, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Febrero	2017	\$83.735
Marzo	2017	\$187.000
Abril	2017	\$187.000
Mayo	2017	\$187.000
Junio	2017	\$187.000
Julio	2017	\$187.000
Agosto	2017	\$187.000
Septiembre	2017	\$187.000
Octubre	2017	\$187.000
Noviembre	2017	\$187.000
Diciembre	2017	\$187.000
Enero	2018	\$198.000
Febrero	2018	\$198.000
Marzo	2018	\$198.000
Abril	2018	\$198.000

Mayo	2018	\$198.000
Junio	2018	\$198.000
Julio	2018	\$198.000
Agosto	2018	\$198.000
Septiembre	2018	\$198.000
Octubre	2018	\$198.000
Noviembre	2018	\$198.000
Diciembre	2018	\$198.000
Enero	2019	\$210.000
Febrero	2019	\$210.000
Marzo	2019	\$210.000
Abril	2019	\$210.000
Mayo	2019	\$210.000
Junio	2019	\$210.000
Julio	2019	\$210.000
Agosto	2019	\$210.000
Septiembre	2019	\$210.000
Octubre	2019	\$210.000
Noviembre	2019	\$210.000
Diciembre	2019	\$210.000
Enero	2020	\$223.000
Febrero	2020	\$223.000
Marzo	2020	\$223.000
Abril	2020	\$223.000
Mayo	2020	\$223.000
Junio	2020	\$169.000
Julio	2020	\$223.000
Agosto	2020	\$223.000
Septiembre	2020	\$223.000
Octubre	2020	\$223.000
Noviembre	2020	\$223.000
Diciembre	2020	\$223.000
Enero	2021	\$231.000
TOTAL		\$9.702.735

- b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- c. \$210.000 por concepto de sanción por inasistencia asamblea.
- d. \$700.000 por concepto de cuotas extraordinarias.
- e. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

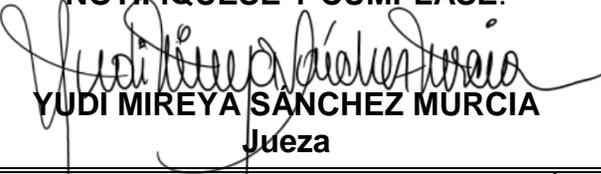
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681d16470a025e18f0665e25fb35c2fe209c881949dec7e5f871d8fbcda7c2ed**

Documento generado en 14/12/2021 10:21:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CECILIA PALACIOS HUERTAS
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210046800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Claudia Cecilia Palacios Huertas y en contra de Opoon Construcciones S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Cheque No. 2948-195-1
 - a. \$45.000.000,00 m/cte por concepto de capital insoluto.
 - b. Por los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2021 liquidados sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. \$9.000.000,00 m/cte por concepto de sanción comercial, conforme lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c38ad27223f8f7164f2dbe16d9d6e3ac40e334574f09789fdae922d18ec**

Documento generado en 14/12/2021 10:21:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – CUSTODIA Y CUIDADO
DEMANDANTE:	IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA
DEMANDADO:	OLGA LUCÍA DÍAZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210047000

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora mediante memorial allegado el día 08 de octubre de 2021, manifestó que la demandada junto con la menor, cambiaron su domicilio, el cual ahora es en la Transversal Carrera 35 # 26B – 29 Costado Sur Unicentro, Edificio Valparaíso, **en la ciudad de Villavicencio**, por lo anterior, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado de Familia de Villavicencio, en aplicación al numeral 2° parágrafo 2° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, **cuidado personal y regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (...) (Negrita fuera de texto)*

Así pues, el menor y la demandada reciben notificaciones en la Transversal Carrera 35 # 26B – 29 Costado Sur Unicentro, Edificio Valparaíso, en la ciudad de Villavicencio y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado de Familia de Villavicencio, a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado de Familia de Villavicencio (R), para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Segundo. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3896185426b4cb3fa6d80e3d67108c06de07a87f9903128ca1478cb151872529**

Documento generado en 14/12/2021 07:24:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SANDRA JULIETH GARCÍA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210047300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A y en contra de Sandra Julieth García Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 009005365393

- a. \$69.549.617,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfe67d980722fd94ccb6dcfbe7582cf4e49c925887b81f061aefd620c95c602**
Documento generado en 14/12/2021 10:21:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MERY ROMERO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210051800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Mery Romero Rodríguez por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré 4831612623308797:

Pagare No 4831612623308797

- a. \$37.026.695 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- c. \$4.054.206 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.
- d. \$ 276.772, m/cte., por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4831612623308797, contenida en el pagaré.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

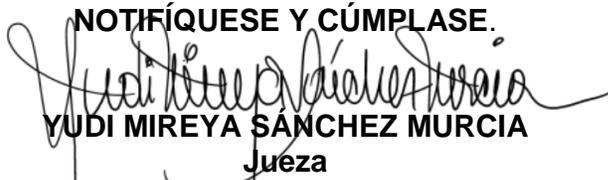
Quinto. Reconocer al abogado Edwin José Olaya Melo identificado con cédula de ciudadanía 80.090.399 y portadora de la tarjeta profesional 160.508 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 15 de diciembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60117d56d25eedf56857fbf3f198170d84c550fbb091402d86f0185238da34**

Documento generado en 14/12/2021 03:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO QUISOBONI DIAZ
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA DIAZ RIVERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210052800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su calificación, como quiera que el apoderado actor dio estricto cumplimiento al auto de fecha 21 de octubre de la anualidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante pretende la ejecución de la cuota de alimentos fijada dentro de la sentencia proferida en audiencia pública celebrada el 1 de marzo de 2019 dentro del proceso verbal sumario Rad N° 2018-0525 adelantado por Luis Fernando Quisoboni Clavijo contra Rosalba Rivero de Díaz y Sandra Liliana Díaz Rivero, en la cual entre otros, decretó la cuota de alimentos a favor de los menores Juan Pablo, Catalina y Gabriela Quisoboni y a cargo de su progenitora Sandra Liliana Díaz Rivero.

Por lo anterior, deberá darse estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del código General del proceso, que reza:

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se ordena el desglose de los documentos aportados en este expediente para que sean agregados al proceso 2018-0525 y por contera, se ordenará la anulación de las anotaciones que corresponde a este radicado dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

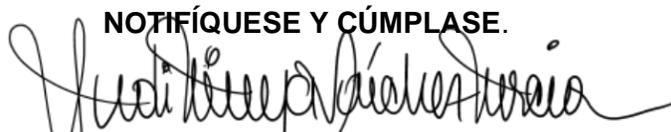
Resuelve:

Primero. Sin lugar a tramitar la demanda de la referencia conforme a lo expuesto.

Segundo. Anular la radicación del presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

Tercero. Por Secretaría desglósense los archivos correspondientes a este expediente y agréguese al proceso No. 2018-0525 para darles el trámite que corresponda, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-528 anula radicación



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ABRIL ABRIL
DEMANDADO:	CARLOS WILLIAM ABRIL GRACIA
RADICACIÓN No:	25175400300120210064200

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No existe claridad en las pretensiones, por lo que deben ajustarse, lo anterior en razón que las mismas van encaminadas en el reconocimiento de un proceso declarativo, por lo cual es necesario que adecue las pretensiones conforme a la naturaleza de los procesos ejecutivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula 80.398.875 y Tarjeta Profesional 70.519 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75dc54c1488aa5dae604b26faca9a73060dfd3d7419bbbb00359e0e3fa4c069**

Documento generado en 14/12/2021 03:54:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CARDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210066100

Una vez subsanadas las falencias advertidas, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria instaurada por Diana Marcela Roberto Cardenas quien actúa como representante legal de su hija menor MGR, en contra de Leonardo Guaqueta Rodríguez.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría notificar personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **15 de julio de 2021** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-661 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b32082b1a15d3b0fccce7679f31bd5ca35ec874c2f3578ebd1224cbd580cba**

Documento generado en 14/12/2021 10:21:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>